

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00103](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la sociedad Bienes con un fin social S.A.S., contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla el proceso reivindicatorio identificado con el radicado 080013153014-2021-00135-00, promovido por Bienes con un fin social S.A.S., contra Wilkir Ramón Medina Colina y otros, el cual fue admitido en auto del 28 de septiembre de 2021.
2. El 1 de diciembre de 2021, se notificó por aviso a los dos demandados, venciéndoseles el término para contestar el 24 de enero de 2022.
3. El 21 de abril de 2022, hubo contestación de la demanda de forma extemporánea. No se dio traslado simultaneo como plantea la norma.
4. El 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el enlace del expediente, sin obtener respuesta.
5. El 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda, sin obtener respuesta.
6. El 6 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de celeridad e impulso procesal, sin obtener respuesta.
7. El 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante reiteró solicitud de impulso procesal, sin obtener respuesta.
8. El 24 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia, sin obtener respuesta.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Bienes con un fin social S.A.S., que se ordene al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla responder sus solicitudes y requerimientos hechos dentro del proceso 080013153014-2021-00135-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 27 de febrero de 2023 fue admitida, se requirió al apoderado de la accionante para que aporte poder para actuar, y se vinculó a Wilkir Medina y demás intervinientes en el proceso 080013153014-2021-00135-00.

El 28 de febrero de 2023, la parte actora aportó poder, y suministró información de correos electrónicos.

El 1 de marzo de 2023, rindió informe el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien advirtió la accionante cuenta con el enlace del expediente electrónico desde el 10 de junio de 2022, reiterado el 13 de octubre de 2022. En cuanto a las peticiones presentadas, informó que en auto del 1 de marzo de 2023, resolvió rechazar la falta de competencia, y requerir a la actora por encontrarse aún pendiente por surtir el trámite de notificación de Eliany Velásquez. Por último, señaló que se realizó la notación respectiva en el acta de seguimiento laboral del empleado que proyectó el auto con mora. Por esto, solicitó que se niegue la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Bienes con un fin social S.A.S., que se ordene al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla responder sus solicitudes y requerimientos hechos dentro del proceso 080013153014-2021-00135-00.

De la inspección judicial realizada al proceso verbal - reivindicatorio identificado con el radicado 080013153014-2021-00135-00 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Bienes con un fin social S.A.S., contra Wilkir Ramón Medina Colina y Eliany Josefina Velásquez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 10 de junio y 13 de octubre de 2022, correos electrónicos en los que se remitió el enlace del expediente electrónico al correo robertozabaleta71@gmail.com.^[Véase nota1]
- 1 de marzo de 2023, auto que resolvió; “1. *No acceder a la solicitud de pérdida de la competencia, de conformidad a lo antes expuesto.*
2. *Requerir a la parte demandante para que en el término de término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de la notificación realizada a la demandada ELLANY JOSEFA VELASQUEZ GARCIA, conforme a lo expuesto.*
3. *Téngase como extemporáneo la contestación de la demanda, excepciones y recurso de apelación presentado por el demandado WUILKIR RAMON MEDINA COLINA.*

¹ C01 Cuaderno Principal - REIVINDICATORIO; 36CorreoConcedeEnlaceElectronico20220610_20221014.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. *Reconocer personería al abogado ROBERTO ZABALETA DE ARMAS, identificado con T.P. No. 133.907 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder a este conferido.*

5. *Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con T.P. No. 72.252.723 del CSJ, como apoderado judicial del demandado WUILKIR RAMON MEDINA COLINA, en los mismos términos y efectos del poder a este conferido.*

6. *Informar que la consulta de providencias puede realizarse a través del enlace al expediente electrónico y el aplicativo Tyba Web. En caso de presentar inconvenientes con la apertura del enlace o la descarga de la providencia, en la Secretaría del Juzgado de la Sede Judicial podrá obtener copia electrónica, previa acreditación de la calidad en la que actúa en el proceso”.* ^[Véase nota2]

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante (i) correos electrónicos del 10 de junio y 13 de octubre de 2022, compartió el enlace del expediente electrónico con el apoderado de la demandante/aquí accionante, y (ii) en providencia del 1 de marzo de 2023, se pronunció respecto de las solicitudes de impulso procesal y pérdida de la competencia presentadas por la demandante/aquí accionante.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

² C01 Cuaderno Principal – REIVINDICATORIO; 42AutoRechazaFaltaCompetencia_20230301.

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.de.la.sala.civil.familia.del.tribunal.superior.de.barranquilla.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Bienes con un fin social S.A.S., por hecho superado contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb938e724f6b9be9b593c290dc03f8eba64cd2d2ec80cda63925b35fc814c73**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>